

Estudio

# LA ACUMULACIÓN CON TERCEROS PAÍSES EN LAS REGLAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS DE LA ALADI



## ÍNDICE

	Págs.
Mandato y objetivo	3
Aspectos conceptuales	3
CAPÍTULO 1. Elementos que es necesario definir para poder aplicar la acumulación con terceros países	5
CAPÍTULO 2. Acuerdos entre países de la ALADI que incorporan acumulación de origen con terceros países	9
CONCLUSIONES	23
RECOMENDACIONES	26
ANEXO I. DE ACUMULACIÓN DE LOS ACUERDOS QUE PERMITEN LA ACUMULACIÓN CON TERCEROS	28

## LA ACUMULACIÓN CON TERCEROS PAÍSES EN LAS REGLAS DE ORIGEN DE LOS ACUERDOS DE LA ALADI

### Mandato y objetivo

La Secretaría General elaboró el presente Estudio en cumplimiento de la Actividad 2 “Reglas de Origen”, Acción 2.3, del Programa de Actividades de la Asociación para el año 2026, con el objetivo de contribuir a la implementación y a la utilización de las disposiciones sobre acumulación de origen ampliada a terceros países, prevista en las reglas de origen de los acuerdos preferenciales, las cuales posibilitan una mayor participación de materiales de los países de la ALADI en cadenas regionales de valor.

En el Estudio se siguió un enfoque que va de lo general a lo particular. En el **Capítulo 1** se presentan aquellos elementos que se consideran indispensables para que, en el marco de un acuerdo preferencial que incorpora la posibilidad de acumular con terceros, dicha acumulación se pueda aplicar en la práctica.

En el **Capítulo 2** se presenta un análisis de los acuerdos preferenciales suscritos entre países de la ALADI que incorporan disposiciones sobre acumulación con terceros, a los efectos de determinar si en cada uno de ellos están definidos los elementos necesarios para poder aplicarla.

Por último, se incluye un apartado de conclusiones y recomendaciones.

### Aspectos conceptuales

En el ámbito del presente documento se entiende por “acumulación de materiales con terceros países” las disposiciones que permiten que, en el marco de un acuerdo preferencial, un productor exportador de un país Parte en dicho acuerdo, considere como originarios los materiales proporcionados por otros productores situados en determinados países que no forman parte del acuerdo, al momento de calificar como originarios a los bienes por él exportados.

Así, los principales efectos que se derivan de la aplicación de disposiciones de acumulación de materiales con terceros países son los siguientes:

- **Aumento de la competitividad.** Desde la óptica del **productor exportador del bien** que incorpora los materiales en su proceso productivo y que pretende exportar dicho bien a un socio en un acuerdo con trato preferencial, mejoran sus condiciones de acceso a los insumos, a través de la posibilidad de escogerlos de una mayor cantidad de países, considerándolos igualmente como originarios.
- **Fortalecimiento de las cadenas regionales de valor.** En el caso del **productor del material** que participa en la acumulación, le brinda mayor posibilidad de incorporarse a cadenas de valor, alcanzando el mercado del país importador del bien a través de la venta realizada al productor exportador de dicho bien.

## CAPÍTULO 1

### Elementos que es necesario definir para poder aplicar la acumulación con terceros países

A los efectos de poder implementar la acumulación con terceros, se requiere que, en cada uno de los acuerdos que la contemple, se establezcan los siguientes aspectos:

- ¿Qué países podrán participar como terceros en la acumulación?
- ¿Qué materiales se consideran elegibles para participar en la acumulación?
- ¿Cómo se verifica que dichos materiales cumplen con las condiciones para ser elegibles a los efectos de la acumulación?
- ¿Qué reglas de origen deberán cumplir los materiales de los terceros países?
- ¿Cómo se acredita el cumplimiento de origen de los materiales que participan en la acumulación?

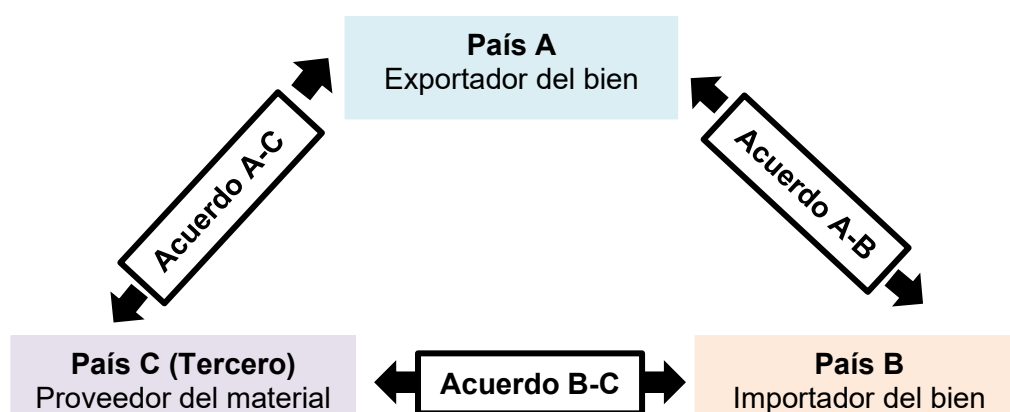
A continuación, se proporcionan algunos criterios que permitirán avanzar en las posibles respuestas a las referidas interrogantes.

#### 1.1 ¿Qué países podrán participar como terceros en la acumulación?

La información relativa a qué terceros países pueden participar en la acumulación es fundamental para poder aplicarla.

Los referidos terceros países deben haber acordado rebajas arancelarias, tanto con el país exportador del bien que utiliza es su elaboración los materiales provistos por el tercero, como con el país importador de dicho bien, a los efectos de poder participar en las cadenas de valor que permiten, en última instancia, aplicar el trato preferencial al bien importado.

Así, siempre que se plantee la posibilidad de acumular origen con un tercer país, estaremos frente a un trio de países vinculados por acuerdos preferenciales: el país exportador del bien, el país proveedor del material que participa en la acumulación y el país importador del bien, tal como se muestra en el diagrama siguiente.



## **1.2 ¿Qué materiales se consideran elegibles para participar en la acumulación?**

Se trata de definir si todos los materiales provistos por el tercer país pueden participar en la acumulación o únicamente aquellos que cumplan con determinadas condiciones.

Una de esas condiciones podría ser considerar como elegibles para la acumulación únicamente a los materiales que cuenten con 100% de preferencia o con aranceles preferenciales de 0% en los tres acuerdos del diagrama, en las siguientes situaciones:

- Acuerdo A-B: otorgante B (país importador del bien)
- Acuerdo A-C: otorgante A (país exportador del bien)
- Acuerdo B-C: otorgante B (país importador del bien)

Alternativamente, podría exigirse que el material que acumula registre el mismo margen de preferencia en los tres acuerdos.

Adicionalmente, podrían establecerse condiciones relativas a la no sujeción de los materiales a cupos arancelarios o sujetarse la acumulación a la aplicación de reglas de origen idénticas o equivalentes en los tres acuerdos.

Podría ocurrir también que se decida exceptuar a determinados materiales de la posibilidad de ser elegibles para la acumulación con terceros, pudiendo ese listado de materiales exceptuados ser el mismo para todos los terceros o diferente según el país.

## **1.3 ¿Cómo se controla que dichos materiales cumplen con las condiciones para ser elegibles a los efectos de la acumulación?**

Cuando se establecen condiciones para la elegibilidad de los materiales, se vuelve necesario que el país exportador del bien (País A) conozca y analice, además del acuerdo que mantiene con el país importador del bien (País B) y el acuerdo que lo vincula con el país proveedor del material (País C), el acuerdo entre el país importador del bien (País B) y el país proveedor del material (País C), acuerdo este último en el cual, en ocasiones no participa.

Asimismo, a los efectos de verificar el cumplimiento de las condiciones para la acumulación, el país importador (País B), debe analizar también el trío de acuerdos referido.

Cabe hacer notar que, en la eventualidad de que el país exportador o el país importador no participen en uno de los tres acuerdos, se agrega la complejidad que supone analizar un acuerdo cuya estructura y disposiciones no son conocidas por el país.

Una complejidad adicional se pone de manifiesto cuando se comparan acuerdos cuyas preferencias o reglas específicas de origen están expresadas en nomenclaturas diferentes o versiones distintas de una misma nomenclatura.

#### **1.4 ¿Qué reglas de origen deberán cumplir los materiales de los terceros países?**

En cada acuerdo que contemple la acumulación con terceros se debe establecer a título expreso las reglas de origen que se deben aplicar al material que participa en la acumulación.

Existen por lo menos tres reglas de origen posibles, cada una con sus ventajas y desventajas:

- a) Las reglas del acuerdo principal entre el país exportador del bien y el país importador del bien, que incorpora la posibilidad de acumular (Acuerdo A-B);
- b) Las reglas del acuerdo entre el país exportador del bien y el país exportador del material (Acuerdo A-C); o,
- c) Las reglas del acuerdo entre el país importador del bien y el país exportador del material (Acuerdo B-C)

En el caso de optarse por acordar las reglas de origen del Acuerdo A-B (**opción a**), el material deberá cumplir con una regla negociada entre el país exportador y el país importador del bien, con lo cual, tanto el país que utiliza la acumulación con el tercero, como el país que debe verificarla y aplicar el trato preferencial, conocen la regla. No obstante, el país proveedor del material, que no participa en el Acuerdo A-B y debe cumplir la regla, no la conoce.

Una ventaja de esta opción es que, en el caso de que la acumulación con terceros se habilite para varios países, todos ellos deberán cumplir la misma regla.

Si se estableciera la aplicación las reglas de origen del Acuerdo A-C (**opción b**), el material deberá cumplir, eventualmente, con una regla no negociada, conocida ni aplicada por el país importador del bien.

La ventaja de esta opción se encuentra en que toda la operación comercial relacionada con el material del tercer país, tanto en lo que refiere a su importación preferencial como a su posterior utilización como material acumulable, se regiría por un mismo acuerdo (Acuerdo A-C). Así, los aspectos de procedimiento vinculados con el origen, como la certificación y la verificación de origen, serían los mismos.

Por último, si se decidiera aplicar la regla de origen del Acuerdo B-C (**opción c**), el material debería cumplir con una regla de origen negociada y conocida por el país importador del bien y el país exportador del material, pero no necesariamente por el país exportador del bien.

### **1.5 ¿Cómo se acredita el cumplimiento de origen de los materiales que participan en la acumulación?**

Los materiales de terceros países que participan en la acumulación estarán sometidos al cumplimiento de origen en dos instancias distintas: la primera, a los efectos de calificar como originarios para recibir el trato preferencial en el acuerdo que vincula al país proveedor del material con el país exportador del bien (Acuerdo A-C); y la segunda, para poder acceder al beneficio de la acumulación según las reglas y condiciones que se definan en el Acuerdo A-B.

Por lo anterior, es necesario que en el Acuerdo entre el país exportador y el país importador del bien (Acuerdo A-B) se establezcan procedimientos que regulen la prueba de origen del segundo cumplimiento.

Dicha prueba podría ser la misma presentada en el país exportador del bien para que el material reciba el trato preferencial o, alternativamente, una declaración jurada de origen realizada por el productor o exportador del material y remitida al exportador del bien cuando éste lo solicite.

Si el acuerdo no establece algo en contrario y las reglas de origen que debe cumplir el material son las del acuerdo que vincula al país exportador del material y al país exportador del bien, se podría concluir que la prueba de cumplimiento de origen del material, a los efectos de la acumulación de origen, podría ser la misma prueba de origen utilizada para beneficiarse del trato preferencial en el país exportador del bien.

## CAPÍTULO 2

### Acuerdos entre países de la ALADI que incorporan acumulación de origen con terceros países

#### ¿Están definidos los elementos necesarios para poder aplicarla?

#### 2.1 Acuerdos entre países de la ALADI que incorporan cláusulas de acumulación de origen con terceros

De los 51 acuerdos entre países de la ALADI que contienen preferencias arancelarias, únicamente 13 contemplan algún tipo de disposición relativa a la acumulación de origen con terceros países.

Dichos acuerdos son los siguientes:

- ACE 18 Argentina-Brasil-Paraguay-Uruguay (ACE 18.218);
- ACE 35 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Chile (ACE 35.69);
- ACE 36 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Bolivia (ACE 36.33);
- ACE 40 Cuba-Venezuela (ACE 40.5);
- ACE 42 Chile-Cuba (ACE 42.3);
- ACE 46 Ecuador-Cuba (ACE 46.2);
- ACE 47 Bolivia-Cuba (ACE 47.1);
- ACE 49 Colombia-Cuba (ACE 49.2);
- ACE 58 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Perú;
- ACE 59 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Colombia, Ecuador y Venezuela;
- ACE 67 México-Perú;
- ACE 72 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Colombia; y,
- ACE 75 Chile-Ecuador.

Adicionalmente, en los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Panamá con Perú y con Colombia, este último no en vigor aún, los cuales no se encuentran registrados en la ALADI, se incluyeron cláusulas de acumulación con terceros.

En el **Anexo I** se proporciona un cuadro con las disposiciones de acumulación de los 15 acuerdos referidos.

## 2.2 Elementos necesarios para aplicar la acumulación de materiales con terceros países presentes en los acuerdos entre países de la ALADI: análisis por acuerdo

A continuación, se analizan las disposiciones de acumulación con terceros países de cada uno de los acuerdos que contemplan tal posibilidad, a los efectos de determinar si están definidos los elementos necesarios para poder aplicarla.

### 2.2.1 ACE 18 Argentina-Brasil-Paraguay-Uruguay (ACE 18.218)

ACE 18	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Bolivia, Perú, Comunidad Andina (Ecuador y Colombia), Venezuela y Colombia.
Materiales elegibles	Materiales originarios; Tengan un requisito de origen definitivo en los respectivos ACE; Hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR con relación a cada uno de los países andinos; y No estén sometidos a requisitos de origen diferenciados en función de cupos establecidos en los respectivos ACE.
Control de elegibilidad	Cumplimiento con lo establecido en los programas de liberación y reglas de origen de los acuerdos involucrados.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	Materiales de Bolivia: Reglas del ACE 36. Materiales de Colombia: Reglas del ACE 59 o del ACE 72. Materiales Ecuador: Reglas del ACE 59. Materiales de Perú: Reglas del ACE 58. Materiales de Venezuela: Reglas del ACE 59.
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	La establecida en el Acuerdo A-C respectivo: Materiales de Bolivia: Certificado del ACE 36. Materiales de Colombia: Certificado del ACE 59 o del ACE 72, según corresponda. Materiales Ecuador: Certificado del ACE 59. Materiales de Perú: Certificado del ACE 58. Materiales de Venezuela: Certificado del ACE 59.

### 2.2.2 ACE 35 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Chile (ACE 35.69)

ACE 35	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	A definir por la Comisión Administradora.
Materiales elegibles	A definir por la Comisión Administradora.
Control de elegibilidad	A definir por la Comisión Administradora.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	A definir por la Comisión Administradora.
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	A definir por la Comisión Administradora.

### 2.2.3 ACE 36 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Bolivia (ACE 36.33)

ACE 36	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Colombia, Ecuador y Perú.
Materiales elegibles	Materiales originarios; Hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los acuerdos que vinculan a los 5 países signatarios del ACE 36 con el país proveedor del material; Tengan un requisito de origen definitivo en los acuerdos que vinculan a los 5 países signatarios del ACE 36 con el país proveedor del material; No estén sometidos a requisitos de origen diferenciados en función de cupos establecidos en los acuerdos que vinculan a los 5 países signatarios del ACE 36 con el país proveedor del material.
Control de elegibilidad	Cumplimiento con lo establecido en los programas de liberación y reglas de origen de los acuerdos que vinculan a los 5 países signatarios del ACE 36 con el país proveedor del material.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	<b>Materiales de Colombia</b> Materiales acumulados en MS: Reglas del ACE 72 Materiales acumulados en BO: Reglas de la CAN <b>Materiales de Ecuador</b> Materiales acumulados en MS: Reglas del ACE 59 Materiales acumulados en BO: Reglas de la CAN <b>Materiales de Perú</b>

	<p>Materiales acumulados en MS: Reglas del ACE 58</p> <p>Materiales acumulados en BO: Reglas de la CAN</p>
<p>Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.</p>	<p>La establecida en el Acuerdo A-C respectivo:</p> <p><b>Materiales de Colombia</b></p> <p>Materiales acumulados en MS: Certificado del ACE 72.</p> <p>Materiales acumulados en BO: Certificado de la CAN.</p> <p><b>Materiales de Ecuador</b></p> <p>Materiales acumulados en MS: Certificado del ACE 59.</p> <p>Materiales acumulados en BO: Certificado de la CAN.</p> <p><b>Materiales de Perú</b></p> <p>Materiales acumulados en MS: Certificado del ACE 58.</p> <p>Materiales acumulados en BO: Certificado de la CAN.</p>

#### 2.2.4 ACE 40 Cuba-Venezuela (ACE 40.5)

ACE 40	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Países signatarios del ACE 70: Bolivia y Nicaragua.
Materiales elegibles	Materiales originarios.
Control de elegibilidad	No se establece.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	No se establece.
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	No se establece.

#### 2.2.5 ACE 42 Chile-Cuba (ACE 42.3)

ACE 42	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	A definir por la Comisión Administradora.
Materiales elegibles	A determinar por acuerdo de las Partes.
Control de elegibilidad	A determinar por acuerdo de las Partes.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	A determinar por acuerdo de las Partes.
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	A determinar por acuerdo de las Partes.

### 2.2.6 ACE 46 Ecuador-Cuba (ACE 46.2)

ACE 46	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Bolivia, Colombia y Perú.
Materiales elegibles	Materiales originarios.
Control de elegibilidad	Cumplimiento con lo establecido en las reglas de origen del Acuerdo A-B correspondiente.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	<p><b>Materiales de Bolivia</b> Materiales acumulados en EC: Reglas de la CAN Materiales acumulados en CU: Reglas del ACE 47</p> <p><b>Materiales de Colombia</b> Materiales acumulados en EC: Reglas de la CAN Materiales acumulados en CU: Reglas del ACE 49</p> <p><b>Materiales de Perú</b> Materiales acumulados en EC: Reglas de la CAN Materiales acumulados en CU: Reglas del ACE 50</p>
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	<p>La establecida en el Acuerdo A-C respectivo.</p> <p><b>Materiales de Bolivia</b> Materiales acumulados en EC: Certificado de la CAN. Materiales acumulados en CU: Certificado del ACE 47.</p> <p><b>Materiales de Colombia</b> Materiales acumulados en EC: Certificado de la CAN. Materiales acumulados en CU: Certificado del ACE 49.</p> <p><b>Materiales de Perú</b> Materiales acumulados en EC: Certificado de la CAN. Materiales acumulados en CU: Certificado del ACE 50.</p>

### 2.2.7 ACE 47 Bolivia-Cuba (ACE 47.1)

ACE 47	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	A determinar por acuerdo de las Partes.
Materiales elegibles	A determinar por acuerdo de las Partes.
Control de elegibilidad	A determinar por acuerdo de las Partes.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	A determinar por acuerdo de las Partes.
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	A determinar por acuerdo de las Partes.

### 2.2.8 ACE 49 Colombia-Cuba (ACE 49.2)

ACE 49	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	A definir por la Comisión Administradora.
Materiales elegibles	A determinar por acuerdo de las Partes.
Control de elegibilidad	A determinar por acuerdo de las Partes.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	A determinar por acuerdo de las Partes.
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	A determinar por acuerdo de las Partes.

### 2.2.9 ACE 58 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Perú

ACE 58	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.
Materiales elegibles	Materiales originarios.
Control de elegibilidad	No se establece.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	No se establece.
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	No se establece.

### 2.2.10 ACE 59 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Colombia, Ecuador y Venezuela

ACE 59	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Bolivia y Perú.
Materiales elegibles	Materiales originarios.
Control de elegibilidad	No se establece.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	No se establece.
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	No se establece.

### 2.2.11 ACE 67 México-Perú

<b>ACE 67</b>	
<b>Elementos necesarios para aplicar la acumulación</b>	<b>Disposiciones contempladas en el acuerdo</b>
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Países que tengan acuerdos preferenciales con México y con Perú, siempre que México y Perú apliquen disposiciones de acumulación equivalentes a las del ACE 67 con el tercer país. No están establecidos a título expreso.
Materiales elegibles	Materiales originarios.
Control de elegibilidad	Cumplimiento con lo establecido en las reglas de origen del ACE 67 (Acuerdo A-B). Cláusulas de acumulación equivalentes en los acuerdos suscritos por México y por Perú con el tercer país proveedor del material.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	Las del ACE 67 (Acuerdo A-B).
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	No se establece.

### 2.2.12 ACE 72 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Colombia

<b>ACE 72</b>	
<b>Elementos necesarios para aplicar la acumulación</b>	<b>Disposiciones contempladas en el acuerdo</b>
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Bolivia, Ecuador, Perú y Venezuela.
Materiales elegibles	Materiales originarios.
Control de elegibilidad	No se establece.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	No se establece.
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	No se establece.

### 2.2.13 ACE 75 Chile-Ecuador

<b>ACE 75</b>	
<b>Elementos necesarios para aplicar la acumulación</b>	<b>Disposiciones contempladas en el acuerdo</b>
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Bolivia, Colombia y Perú.
Materiales elegibles	Materiales originarios.
Control de elegibilidad	Cumplimiento con lo establecido en las reglas de origen del Acuerdo A-C correspondiente.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	<p><b>Materiales de Bolivia</b> Materiales acumulados en CH: Reglas del ACE 22 Materiales acumulados en EC: Reglas de la CAN</p> <p><b>Materiales de Colombia</b> Materiales acumulados en CH: Reglas del ACE 24 Materiales acumulados en EC: Reglas de la CAN</p> <p><b>Materiales de Perú</b> Materiales acumulados en CH: Reglas del ACE 38 Materiales acumulados en EC: Reglas de la CAN</p>
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	<p>La establecida en el Acuerdo A-C respectivo:</p> <p><b>Materiales de Bolivia</b> Materiales acumulados en CH: Certificado del ACE 22. Materiales acumulados en EC: Certificado de la CAN.</p> <p><b>Materiales de Colombia</b> Materiales acumulados en CH: Certificado del ACE 24. Materiales acumulados en EC: Certificado de la CAN.</p> <p><b>Materiales de Perú</b> Materiales acumulados en CH: Certificado del ACE 38. Materiales acumulados en EC: Certificado de la CAN.</p>

### 2.2.14 TLC Panamá-Perú

<b>TLC Panamá-Perú</b>	
<b>Elementos necesarios para aplicar la acumulación</b>	<b>Disposiciones contempladas en el acuerdo</b>
Terceros países que pueden participar en la acumulación	<p>Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras, y demás países con acuerdo preferencial con Panamá y con Perú.</p> <p>Para el caso de materiales de los demás países con acuerdo preferencial con Panamá y con Perú:</p>

	ambos países deberán haber acordado disposiciones equivalentes de acumulación con el tercer país.
Materiales elegibles	Materiales originarios, con excepción de los excluidos del programa de liberación del Acuerdo B-C correspondiente. Capítulos 50 a 63: únicamente cuando el arancel de los materiales y del producto que los contiene sea 0%, tanto en el TLC Panamá-Perú (Acuerdo A-B), como en el Acuerdo B-C correspondiente.
Control de elegibilidad	Programa de liberación y reglas de origen del Acuerdo A-B y, en el caso de materiales de los capítulos 50 a 63, programa de liberación del Acuerdo B-C correspondiente.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	Reglas del TLC Panamá-Perú (Acuerdo A-B).
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	No se establece.

### 2.2.15 TLC Colombia-Panamá (no en vigor aún)

TLC Colombia-Panamá	
Elementos necesarios para aplicar la acumulación	Disposiciones contempladas en el acuerdo
Terceros países que pueden participar en la acumulación	Países con acuerdos preferenciales con Colombia y con Panamá. No se establece a título expreso cuales son.
Materiales elegibles	Materiales producidos en el tercer país. Demás condiciones: a establecer por las Partes.
Control de elegibilidad	Cumplimiento de las reglas de origen del TLC Colombia-Panamá.
Reglas de origen que debe cumplir los materiales	Reglas del TLC Colombia-Panamá (Acuerdo A-B).
Prueba de origen de los materiales que participan en la acumulación.	No se establece.

### 2.3 Elementos necesarios para aplicar la acumulación de materiales con terceros países presentes en los acuerdos entre países de la ALADI: consideraciones generales

Del análisis realizado se desprende que, en 4 de los 15 acuerdos objeto de estudio, están establecidos los elementos que permiten aplicar la acumulación con terceros. Estos acuerdos son los siguientes:

- ACE 18 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay;
- ACE 36 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Bolivia;
- ACE 46 Ecuador-Cuba; y,
- ACE 75 Chile-Ecuador.

En 7 de los 15 acuerdos, si bien se han establecido algunos de los elementos necesarios para aplicar la acumulación con terceros, aún persisten dudas en cuanto a otros de esos elementos, lo cual puede dificultar su utilización. Tal es el caso de los siguientes acuerdos:

- ACE 40 Cuba-Venezuela;
- ACE 58 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Perú;
- ACE 59 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Colombia, Ecuador y Venezuela;
- ACE 67 México-Perú;
- ACE 72 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Colombia;
- TLC Panamá-Perú; y,
- TLC Colombia-Panamá (aún no en vigor).

En los 4 acuerdos restantes la acumulación de origen con terceros países se encuentra prevista para un futuro de manera general, pero su aplicación efectiva requiere ser analizada y determinada por la Comisión Administradora o por las Partes. En esta situación se encuentran los acuerdos siguientes:

- ACE 35 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay - Chile;
- ACE 42 Chile-Cuba;
- ACE 47 Bolivia-Cuba; y,
- ACE 49 Colombia-Cuba.

## 2.4 Terceros países que participan en la acumulación en los acuerdos entre países de la ALADI

De los 15 acuerdos objeto de análisis, 10 establece a título expreso los terceros países con los cuales se permite acumular, mientras que 5 no lo hacen. Dicha información se resume en el cuadro siguiente.

### Terceros países con los cuales se permite acumular

Acuerdo	Países Partes	Terceros países que participan en la acumulación
<b>ACE 18</b>	AR, BR, PY y UY	Bolivia, Perú, Comunidad Andina, Venezuela y Colombia.
<b>ACE 35</b>	AR, BR, PY y UY - CH	A definir por la Comisión Administradora.
<b>ACE 36</b>	AR, BR, PY y UY - BO	Colombia, Ecuador y Perú.
<b>ACE 40</b>	CU-VE	Bolivia y Nicaragua, países signatarios del ACE 70.

<b>Acuerdo</b>	<b>Países Partes</b>	<b>Terceros países que participan en la acumulación</b>
<b>ACE 42</b>	CH-CU	A definir por la Comisión Administradora.
<b>ACE 46</b>	EC-CU	Bolivia, Colombia y Perú.
<b>ACE 47</b>	BO-CU	Venezuela.
<b>ACE 49</b>	CO-CU	A definir por la Comisión Administradora.
<b>ACE 58</b>	AR, BR, PY y UY - PE	Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.
<b>ACE 59</b>	AR, BR, PY y UY - CO, EC y VE	Bolivia y Perú.
<b>ACE 67</b>	MX-PE	Países con acuerdo preferencial con México y con Perú.
<b>ACE 72</b>	AR, BR, PY y UY - CO	Bolivia, Ecuador, Perú, y Venezuela.
<b>ACE 75</b>	CH-EC	Bolivia, Colombia y Perú.
<b>TLC</b>	PA-PE	Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras y demás países con acuerdo preferencial con Panamá y con Perú.
<b>TLC</b>	CO-PA (no en vigor)	A definir por las Partes.

El ACE 67 y el TLC PA-PE presentan la particularidad de que permiten participar en la acumulación a todos aquellos países que tengan acuerdos con los países Partes, sin establecer a título expreso cuáles son los referidos países. Dicha particularidad puede dificultar la utilización de la acumulación ya que se traslada a los operadores comerciales la tarea de determinar con qué países han suscrito acuerdos México, Panamá y Perú.

Asimismo, ambos acuerdos contemplan como condición adicional que los países Partes en el acuerdo hayan acordado disposiciones equivalentes de acumulación con el tercer país.

La información que se proporciona en el cuadro siguiente muestra, a nivel de cada país de la ALADI, en cuantos acuerdos que incorporan acumulación con terceros es Parte y en cuantos acuerdos en los que no es Parte se le otorgó el beneficio de poder participar como tercero en la acumulación.

### Participación en la acumulación por país

País	Acuerdos en que participa que contemplan la acumulación con terceros	Acuerdos en los que se le permite participar en la acumulación como tercero, estableciéndose lo anterior de manera específica
Argentina	6	0
Bolivia	2	7
Brasil	6	0
Chile	3	0
Colombia	3	5
Cuba	5	0
Ecuador	2	4
México	1	0
Panamá	2	0
Paraguay	6	0
Perú	2	6
Uruguay	6	0
Venezuela	1	4

Lo anterior permite concluir que los países que accedieron en mayor medida a otorgar la posibilidad de acumular a terceros son los países del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y Cuba, mientras que los que más se han beneficiado de la posibilidad de acumular en calidad de terceros son los países de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) y Venezuela.

#### 2.5 Materiales elegibles para participar en la acumulación en los acuerdos entre países de la ALADI

En cuanto a las condiciones que deben reunir los materiales de terceros países para poder ser elegibles a los efectos de la acumulación, en todos los acuerdos en los cuales la posibilidad de acumular no está prevista para implementarse a futuro (11 de los 15), se requiere que dichos materiales **sean originarios** de los terceros países que pueden participar en la acumulación.

El TLC PA-PE incluye una limitación a lo anterior desde que exceptúa de la posibilidad de acumular a aquellos **materiales que estén excluidos del programa de liberación** del acuerdo que vincula al país Parte importador del bien con el tercer país proveedor del material (**Acuerdo B-C**).

En el caso del ACE 18 y del ACE 36 se exige, adicionalmente, que los materiales hayan alcanzado el **100% de preferencia** en el marco de cada uno de los acuerdos que vincula a cada país Parte del acuerdo que contempla la posibilidad de acumular con terceros, con el país proveedor del material.

Una condición similar se presenta en el TLC PA-PE, el cual establece que los materiales comprendidos en los **Capítulos 50 a 63** del Sistema Armonizado se consideran elegibles para la acumulación únicamente cuando el arancel de los materiales y del producto que los contiene sea de **0%**, tanto en el TLC PA-PE (Acuerdo A-B), como en el Acuerdo B-C correspondiente.

## **2.6 Control del cumplimiento de la elegibilidad de los materiales en los acuerdos entre países de la ALADI**

En aquellos acuerdos que establecen condiciones para la elegibilidad de los materiales y, a su vez, especifican cuáles son las reglas de origen que deben cumplir dichos materiales, la observancia de las referidas condiciones se verifica consultando dichas reglas de origen, así como, si fuera el caso, los cronogramas de desgravación arancelaria de los acuerdos pertinentes.

Tal es el caso de 7 de los 15 acuerdos, a saber: ACE 18; ACE 36; ACE 46; ACE 67; ACE 75; TLC Panamá-Perú; y TLC Colombia-Perú.

## **2.7 Reglas de origen que deben cumplir los materiales de los terceros países que participan en la acumulación en los acuerdos entre países de la ALADI**

De los 15 acuerdos analizados, 7 establecen a título expreso cuáles son las reglas de origen que debe cumplir el material que participa en la acumulación. De esos 7 acuerdos, en 4 se optó por exigir el cumplimiento de las reglas de origen del acuerdo que vincula al país exportador del bien con el país proveedor del material (Acuerdo A-C), mientras que en los 3 restantes las reglas de origen a cumplir son las del acuerdo que vincula al país exportador y al país importador del bien (Acuerdo A-B), tal como se muestra en el cuadro siguiente.

### **Reglas de origen que deben cumplir los materiales de terceros países que participan en la acumulación según el acuerdo**

<b>Reglas del Acuerdo A-C</b>	<b>Reglas del Acuerdo A-B</b>
ACE 18	ACE 67
ACE 36	TLC Panamá-Perú
ACE 46	TLC Colombia-Panamá
ACE 75	

## **2.8 Prueba del cumplimiento de origen de los materiales de los terceros países que participan en la acumulación en los acuerdos entre países de la ALADI**

En el caso de los ACE 18, 36, 46 y 75, el cumplimiento de origen de los materiales de terceros se acredita con el certificado de origen perteneciente al acuerdo entre el país exportador del bien y el país proveedor del material (Acuerdo A-C).

A diferencia de lo que ocurre en los referidos ACE, en los cuales las reglas de origen a cumplir por el material son las del Acuerdo A-C, en el ACE 67 y en los TLC de Panamá con Perú y con Colombia, respectivamente, persisten dudas en cuanto a si la prueba de cumplimiento de origen de los materiales debe emitirse en el formato contemplado en el ACE 67 y en los referidos TLC, habida cuenta de que los terceros países que participan en la acumulación no forman parte de esos acuerdos y, por lo tanto, no utilizan esos formatos en su comercio preferencial con el país exportador del bien.

---

## CONCLUSIONES

Del análisis realizado se desprenden las conclusiones que a continuación se detallan.

- 1) Los principales efectos que se derivan de la aplicación de disposiciones de acumulación con terceros países son, por parte del productor exportador del bien, el aumento de competitividad, y en el caso del productor del material que acumula, el fortalecimiento de las cadenas regionales de valor.
- 2) A los efectos de poder implementar la acumulación con terceros, se requiere que, en cada uno de los acuerdos que la contemple, se establezcan los siguientes aspectos:
  - a) ¿Qué países podrán participar como terceros en la acumulación?
  - b) ¿Qué materiales pueden participar en la acumulación (todos o solo algunos)?
  - c) ¿Cómo se verifica que dichos materiales cumplen con las condiciones para ser elegibles a los efectos de la acumulación?
  - d) ¿Qué reglas de origen deberán cumplir los materiales de los terceros países?
  - e) ¿Cómo se acredita el cumplimiento de origen de los materiales que participan en la acumulación?
- 3) De los 51 acuerdos entre países de la ALADI que contienen preferencias arancelarias, únicamente 13 contemplan algún tipo de disposición relativa a la acumulación de origen con terceros países. Dichos acuerdos son los siguientes:
  - ACE 18 Argentina-Brasil-Paraguay-Uruguay (ACE 18.218);
  - ACE 35 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Chile (ACE 35.69);
  - ACE 36 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Bolivia (ACE 36.33);
  - ACE 40 Cuba-Venezuela (ACE 40.5);
  - ACE 42 Chile-Cuba (ACE 42.3);
  - ACE 46 Ecuador-Cuba (ACE 46.2);
  - ACE 47 Bolivia-Cuba (ACE 47.1);
  - ACE 49 Colombia-Cuba (ACE 49.2);
  - ACE 58 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Perú;
  - ACE 59 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Colombia, Ecuador y Venezuela;
  - ACE 67 México-Perú;
  - ACE 72 Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay – Colombia; y,
  - ACE 75 Chile-Ecuador.

Adicionalmente, en los Tratados de Libre Comercio (TLC) suscritos por Panamá con Perú y con Colombia, este último no en vigor aún, los cuales no se encuentran registrados en la ALADI, se incluyeron cláusulas de acumulación con terceros.

- 4) 4 de los 15 acuerdos objeto de estudio establecen elementos que permiten aplicar la acumulación con materiales de terceros países, 7 contemplan algunos de esos elementos, pero no todos, lo cual puede dificultar la utilización de la referida acumulación, y los 4 restantes prevén dicha acumulación para un futuro de manera general, pero su aplicación efectiva requiere ser analizada y determinada por la Comisión Administradora o por las Partes. Dichos acuerdos se presentan en el siguiente cuadro.

#### Elementos que permiten aplicar la acumulación con materiales de terceros países - Información por acuerdo

Acuerdos que contemplan todos los elementos	Acuerdos que contemplan algunos elementos	Acuerdos que prevén la acumulación con terceros a futuro
ACE 18 MS	ACE 40 CU-VE	ACE 35 MS-CH
ACE 36 MS-BO	ACE 58 MS-PE	ACE 42 CH-CU
ACE 46 EC-CU	ACE 59 MS-CO,EC,VE	ACE 47 BO-CU
ACE 75 CH-EC	ACE 67 MX-PE	ACE 49 CO-CU
	ACE 72 MS-CO	
	TLC PA-PE	
	TLC CO-PA	

- 5) 10 de los 15 acuerdos establecen a título expreso los terceros países con los cuales se permite acumular, mientras que 5 no lo hacen.

#### Terceros países con los cuales se permite acumular

Acuerdo	Países Partes	Terceros países que participan en la acumulación
<b>ACE 18</b>	AR, BR, PY y UY	Bolivia, Perú, Comunidad Andina, Venezuela y Colombia.
<b>ACE 35</b>	AR, BR, PY y UY - CH	A definir por la Comisión Administradora.
<b>ACE 36</b>	AR, BR, PY y UY - BO	Colombia, Ecuador y Perú.
<b>ACE 40</b>	CU-VE	Bolivia y Nicaragua, países signatarios del ACE 70.
<b>ACE 42</b>	CH-CU	A definir por la Comisión Administradora.
<b>ACE 46</b>	EC-CU	Bolivia, Colombia y Perú.

<b>Acuerdo</b>	<b>Países Partes</b>	<b>Terceros países que participan en la acumulación</b>
<b>ACE 47</b>	BO-CU	Venezuela.
<b>ACE 49</b>	CO-CU	A definir por la Comisión Administradora.
<b>ACE 58</b>	AR, BR, PY y UY - PE	Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela.
<b>ACE 59</b>	AR, BR, PY y UY - CO, EC y VE	Bolivia y Perú.
<b>ACE 67</b>	MX-PE	Países con acuerdo preferencial con México y con Perú.
<b>ACE 72</b>	AR, BR, PY y UY - CO	Bolivia, Ecuador, Perú, y Venezuela.
<b>ACE 75</b>	CH-EC	Bolivia, Colombia y Perú.
<b>TLC</b>	PA-PE	Costa Rica, El Salvador, Guatemala y Honduras y demás países con acuerdo preferencial con Panamá y con Perú.
<b>TLC</b>	CO-PA (no en vigor)	A definir por las Partes.

- 6) Los países que accedieron, en mayor medida, a otorgar la posibilidad de acumular a terceros países, son los países del MERCOSUR (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay) y Cuba, mientras que los que más se han beneficiado de la posibilidad de acumular en calidad de terceros, son los países de la Comunidad Andina (Bolivia, Colombia, Ecuador y Perú) y Venezuela.

La información que se muestra en el cuadro siguiente permite conocer, a nivel de cada país de la ALADI, en cuantos acuerdos que incorporan acumulación con terceros es Parte y en cuantos acuerdos en los que no es Parte se le otorgó el beneficio de poder participar como tercero en la acumulación.

### Participación en la acumulación por país

<b>País</b>	<b>Acuerdos en que participa que contemplan la acumulación con terceros</b>	<b>Acuerdos en los que se le permite participar en la acumulación como tercero, estableciéndose lo anterior de manera específica</b>
Argentina	6	0
Bolivia	2	7
Brasil	6	0
Chile	3	0
Colombia	3	5
Cuba	5	0
Ecuador	2	4
México	1	0

Panamá	2	0
Paraguay	6	0
Perú	2	6
Uruguay	6	0
Venezuela	1	4

## RECOMENDACIONES

A continuación, se comparten algunas recomendaciones.

### 1) Definir reglas claras y suficientes para su aplicación

A los efectos de que la posibilidad de acumular con materiales de terceros países se pueda efectivamente aplicar por parte de los operadores comerciales y verificar por las instancias públicas correspondientes, se sugiere que, en las reglas de origen de cada acuerdo que la contemple, se establezca a título expreso, como mínimo, los siguientes elementos:

- ¿Qué países podrán participar como terceros en la acumulación?
- ¿Qué materiales se consideran elegibles para participar en la acumulación?
- ¿Cómo se verifica que dichos materiales cumplen con las condiciones para ser elegibles a los efectos de la acumulación?
- ¿Qué reglas de origen deberán cumplir los materiales de los terceros países?
- ¿Cómo se acredita el cumplimiento de origen de los materiales que participan en la acumulación?

### 2) Realizar acciones de difusión para promover su utilización

Contar con reglas claras y suficientes para su aplicación no garantiza que los productores y exportadores utilicen esta facilidad, por lo cual es necesario emprender acciones complementarias para promover sus beneficios y las oportunidades que brinda, así como los aspectos de procedimiento definidos por las Partes en cada uno de los acuerdos que la contemple.

### 3) Monitorear su uso para identificar necesidades tanto normativas como de promoción y capacitación

Se sugiere que las autoridades competentes nacionales evalúen la conveniencia de generar estadísticas para conocer cuánto se está utilizando el mecanismo de la acumulación con terceros, como forma de poder medir su impacto en el comercio. Asimismo, monitorear su aplicación para identificar aquellos aspectos que ofrecen dudas al momento de su utilización, a los efectos de perfeccionar la normativa o intensificar y perfeccionar las instancias de capacitación.

#### **4) Ampliar su utilización a escala regional**

Como forma de potenciar los efectos de la acumulación a escala regional, se sugiere definir los elementos necesarios para su uso en el marco de los acuerdos que la tienen prevista pero aún no implementada y, en el caso de aquellos acuerdos que aún no la prevén, evaluar la posibilidad de incorporarla tomando como base las experiencias acumuladas en la región.

---

**ANEXO I**

**DE ACUMULACIÓN DE LOS ACUERDOS QUE PERMITEN LA ACUMULACIÓN CON TERCEROS**

<b>ACUERDO</b>	<b>DISPOSICIONES DE ACUMULACIÓN</b>
<p><b>ACE 18</b> AR-BR-PY-UY</p>	<p><b>ACE 18.218, Artículo 12 - Acumulación de origen con terceros países</b></p> <p>Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales que reciban el tratamiento de originarios, conforme al Artículo 7 “Materiales importados desde terceros países”, y que se incorporen a un determinado producto en un Estado Parte se consideran originarios de dicho Estado Parte.</p> <p>Adicionalmente, se consideran originarios del MERCOSUR los materiales originarios de Bolivia, conforme al Acuerdo de Complementación Económica (ACE) N° 36; de Perú, conforme al ACE N° 58; de la Comunidad Andina, conforme al ACE N° 59 y de Colombia, conforme al ACE N° 72, incorporados a un determinado producto en el territorio de uno de los Estados Partes, siempre que:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) cumplan con el Régimen de Origen de los respectivos ACEs;</li> <li>b) tengan un requisito de origen definitivo en los respectivos ACEs;</li> <li>c) hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los cuatro Estados Partes del MERCOSUR con relación a cada uno de los países andinos; y</li> <li>d) no estén sometidos a requisitos de origen diferenciados en función de cupos establecidos en los respectivos ACEs.</li> </ul>
<p><b>ACE 35</b> AR BR PY UY CH</p>	<p><b>ACE 35.69, Artículo 10 Acumulación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Los materiales originarios de cualquiera de las Partes Signatarias incorporados en la producción de productos en el territorio de la otra Parte Signataria, serán considerados originarios del territorio de esta última.</li> <li>2. La Comisión Administradora analizará la incorporación de mecanismos para habilitar la acumulación de origen con terceros países no parte de este acuerdo, a solicitud de una o más Partes Signatarias. Asimismo, resolverá los términos y mecanismos para la implementación de la acumulación con países no parte.</li> </ol>
<p><b>ACE 36</b> AR BR PY UY <b>BO</b></p>	<p><b>ACE 36.33, Artículo 7 Acumulación</b></p> <p>Para el cumplimiento de los requisitos de origen, los materiales que reciban el tratamiento de originarios conforme al presente Acuerdo “Mercosur-Bolivia”, dentro del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, y que se incorporen a una determinada mercancía en el territorio de una de las Partes Signatarias, serán considerados originarios de dicha Parte Signataria.</p> <p>Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, adicionalmente se considerarán originarios los materiales incorporados a una determinada mercancía en la Parte Signataria exportadora, que sean</p>

ACUERDO	DISPOSICIONES DE ACUMULACIÓN
	<p>originarios de Colombia, Ecuador y Perú, siempre que cumplan con las siguientes condiciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Para el caso de los materiales originarios de Colombia, regirán las condiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 72 para los materiales a ser acumulados en el Mercosur, y la normativa de la Comunidad Andina, para los materiales a ser acumulados en Bolivia.</li> <li>b) Para el caso de los materiales originarios de Ecuador, regirán las condiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 59 para los materiales a ser acumulados en el Mercosur, y la normativa de la Comunidad Andina, para los materiales acumulados en Bolivia; y</li> <li>c) Para el caso de los materiales originarios de Perú, regirán las condiciones del Acuerdo de Complementación Económica N° 58 para los materiales a ser acumulados en el Mercosur, y la normativa de la Comunidad Andina, para los materiales acumulados en Bolivia.</li> </ul> <p>La acumulación con Colombia, Ecuador y Perú, podrá aplicarse siempre que los materiales originarios al amparo de los referidos Acuerdos que participan en dicha acumulación:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cumplan con el Régimen de Origen del acuerdo que vincula al país proveedor de los materiales con la Parte Signataria exportadora;</li> <li>b) Hayan alcanzado el nivel de preferencia de 100%, sin límites cuantitativos, en los respectivos acuerdos que vinculan a todos los Países Signatarios, con el país proveedor de dichos materiales;</li> <li>c) Tengan un requisito de origen definitivo en los respectivos acuerdos que vinculan a todos los Países Signatarios con el país proveedor de dichos materiales; y,</li> <li>d) No estén sometidos a requisitos de origen diferenciados en función de cupos establecidos en los respectivos acuerdos que vinculan a todos los países Signatarios con el proveedor de dichos materiales.</li> </ul> <p>La acumulación con otro tercer país miembro de la ALADI, no parte en este acuerdo, podrá ser analizada por la Comisión Administradora, cuando algunas de las Partes Signatarias así lo soliciten.</p>
<p><b>ACE 40</b> CU-VE</p>	<p><b>ACE 40.5, Artículo 1</b></p> <p>Sustituir el Artículo 6.- del Anexo I sobre Normas de Origen, Sección I Disposiciones Generales del Cuarto Protocolo Modificadorio, por la siguiente disposición:</p> <p style="text-align: center;"><b>Artículo 6.- Acumulación</b></p> <p>Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las</p>

<b>ACUERDO</b>	<b>DISPOSICIONES DE ACUMULACIÓN</b>
	<p>Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.</p> <p>Para efectos de la acumulación productiva señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de los países signatarios del Acuerdo de Complementación Económica N° 70 (ACE N° 70).</p>
<p><b>ACE 42</b> CH-CU</p>	<p><b>ACE 42.3, Anexo 3, Artículo 5 Acumulación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.</li> <li>2. Cuando cada Parte tenga vigente un Acuerdo Comercial con el mismo país no Parte de este Acuerdo de manera consensuada, a través de la Comisión Administradora, los materiales de ese país no Parte se podrán considerar como una mercancía originaria en virtud del presente Acuerdo.</li> <li>3. El párrafo 2 sólo podrá ser aplicado una vez que el mecanismo y los materiales sujetos a acumulación hayan sido determinados por acuerdo de las Partes.</li> </ol>
<p><b>ACE 46</b> EC-CU</p>	<p><b>ACE 46.2, Anexo V, Artículo 6 Acumulación</b></p> <p>Cada Parte dispondrá que los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados a la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.</p> <p>Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual regirá:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) En el caso de Cuba, el respectivo Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica suscrito con dichos países; y,</li> <li>b) En el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.</li> </ol>
<p><b>ACE 47</b> BO-CU</p>	<p><b>ACE 47.1, Anexo I, Artículo 5. Acumulación</b></p> <p>Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, así como los originarios de la República Bolivariana de Venezuela, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.</p>

<b>ACUERDO</b>	<b>DISPOSICIONES DE ACUMULACIÓN</b>
	<p>Para efectos de desarrollar una acumulación extendida de origen con otros países no Partes del presente Acuerdo, con los que las Partes tengan Acuerdos Comerciales en común, las Partes entrarán en consultas con el propósito de que materiales producidos en dichos países no Parte puedan ser considerados como originarios bajo este Acuerdo.</p>
<p><b>ACE 49</b> CO-CU</p>	<p><b>ACE 49.3, Anexo III, Artículo 5°.- Acumulación</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.</li> <li>2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de alguna de las Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los demás requisitos establecidos en el Régimen de Origen del Acuerdo.</li> <li>3. Cuando cada Parte tenga vigente un acuerdo comercial con un mismo país no Parte de este Acuerdo, de manera consensuada, a través de la Comisión Administradora, los materiales de ese país no Parte se podrán considerar como una mercancía originaria en virtud del presente Acuerdo.</li> <li>4. El párrafo 3 sólo podrá ser aplicado una vez que el mecanismo y los materiales sujetos a acumulación hayan sido determinados por acuerdo entre las Partes. La Comisión Administradora adoptará el procedimiento y los materiales que serán considerados para acumulación.</li> </ol>
<p><b>ACE 58</b> AR BR PY UY PE</p>	<p><b>ACE 58, Anexo V, Artículo 6</b></p> <p>Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.</p> <p>Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia.</p> <p>Para efectos de la acumulación de origen señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Esta condición se mantendrá vigente por un plazo de 1 (un) año, renovable por otro año, previa evaluación.</p> <p>No obstante lo señalado en el párrafo anterior, las Partes Signatarias convienen que las mercancías originarias de Colombia, Ecuador y Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, se considerarán como originarias de la Parte Signataria exportadora de manera automática, en el momento en</p>

<b>ACUERDO</b>	<b>DISPOSICIONES DE ACUMULACIÓN</b>
	que el MERCOSUR suscriba Acuerdos de Libre Comercio con cada uno de dichos países.
<p><b>ACE 59</b> AR BR PY UY CO EC VE</p>	<p><b>ACE 59, Anexo IV, Artículo 6</b></p> <p>Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.</p> <p>Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia y Perú.</p>
<p><b>ACE 67</b> MX-PE</p>	<p><b>ACE 67, Capítulo V</b></p> <p><b>Artículo 4.7: Acumulación de origen entre las Partes</b></p> <p>1. Las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última.</p> <p>2. La producción llevada a cabo por un productor en una Parte podrá acumularse con la de uno o más productores en el territorio de esa Parte o de la otra Parte, de manera que la producción de los materiales incorporados en la mercancía sea considerada como realizada por ese productor, siempre que la mercancía cumpla los requisitos establecidos en el Artículo 4.2.</p> <p><b>Artículo 4.8: Acumulación de origen ampliada</b></p> <p>1. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un país no Parte, y para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo este Acuerdo, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte, que sería originario bajo este Acuerdo si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes, podrá ser considerado como originario del territorio de la Parte exportadora.</p> <p>2. Para la aplicación del párrafo 1, cada una de las Partes deberá aplicar disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país no Parte. Las Partes también podrán establecer otras condiciones que consideren necesarias para efectos de la aplicación del párrafo 1.</p>
<p><b>ACE 72</b> AR BR PY UY CO</p>	<p><b>ACE 72, Anexo IV, Artículo 6.- Acumulación</b></p> <p>1. Para efectos del cumplimiento de las reglas de origen, los materiales originarios del territorio de cualquiera de las Partes Signatarias, incorporados en una determinada mercancía en el territorio de la Parte Signataria exportadora, serán considerados originarios del territorio de esta última.</p> <p>2. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte Signataria exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Ecuador, Perú, y Venezuela.</p>

ACUERDO	DISPOSICIONES DE ACUMULACIÓN
	<p>3. La acumulación con terceros países, no parte del acuerdo, podrá ser analizada por la Comisión Administradora, cuando algunas de las Partes Signatarias así lo soliciten.</p>
<p><b>ACE 75</b> CH-EC</p>	<p><b>ACE 75, Capítulo 3, Artículo 3.5</b></p> <p>1. Los materiales originarios o mercancías originarias de cualquiera de las Partes incorporados en la producción de mercancías en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esta última Parte.</p> <p>2. Para efectos de la acumulación señalada en el párrafo anterior, también se considerarán originarios de la Parte exportadora, los materiales originarios de Bolivia, Colombia y Perú, para lo cual registrará:</p> <p>(a) en el caso de Chile, el respectivo acuerdo bilateral suscrito con dichos países; y,</p> <p>(b) en el caso de Ecuador, la normativa respectiva de la Comunidad Andina.</p>
<p><b>TLC</b> PA-PE</p>	<p><b>Artículo 3.6: Acumulación</b></p> <p>1. Las mercancías o materiales originarios del territorio de una Parte, incorporados en una mercancía en el territorio de la otra Parte, serán considerados originarios del territorio de esa otra Parte.</p> <p>2. Una mercancía será considerada originaria, cuando sea producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla con los requisitos establecidos en el Artículo 3.1 y todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.</p> <p>3. Los materiales de Costa Rica, El Salvador, Guatemala u Honduras, incorporados en una mercancía producida en el territorio de la Parte exportadora, serán considerados originarios de dicha Parte, siempre que exista un acuerdo comercial vigente entre el Perú y dichos países y cumplan con las reglas de origen específicas establecidas en este Tratado.</p> <p>4. Para el caso de las mercancías clasificadas en los Capítulos 50 al 63 del Sistema Armonizado, el párrafo 3 aplicará únicamente cuando el arancel aduanero aplicado sea de cero por ciento (0%), tanto para los materiales acumulados como para la mercancía final, de conformidad con el programa de eliminación arancelaria establecido en este Tratado, así como en los programas de eliminación arancelaria establecidos en los acuerdos comerciales de los países mencionados en el párrafo 3 con la Parte importadora de la mercancía final con los que la Parte exportadora acumule origen.</p> <p>5. Los materiales que se encuentren excluidos del programa de eliminación arancelaria otorgado por la Parte importadora a los países involucrados en la acumulación, no podrán sujetarse a las disposiciones establecidas en el párrafo 3.</p>

<b>ACUERDO</b>	<b>DISPOSICIONES DE ACUMULACIÓN</b>
	<p>6. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial preferencial con un mismo país o un mismo grupo de países no Parte, las mercancías o materiales de dicho país o grupo de países no Parte, incorporados en el territorio de una Parte, podrán ser considerados como originarios del territorio de esa Parte, siempre que se cumpla con las reglas de origen aplicables para esa mercancía o material bajo este Tratado.</p> <p>7. Para la aplicación del párrafo 6, cada Parte deberá haber acordado disposiciones equivalentes a las señaladas en dicho párrafo con el país o grupo de países no Parte, así como las condiciones que las Partes consideren necesarias para efectos de su aplicación.</p>
<p><b>TLC CO-PA</b> (no en vigor aun)</p>	<p><b>Artículo 3.3: Acumulación</b></p> <p>1. Cada Parte dispondrá que las mercancías o materiales originarios de una Parte, incorporados a una mercancía en el territorio de la otra Parte, se considerarán originarios del territorio de la otra Parte.</p> <p>2. Cada Parte dispondrá que una mercancía es originaria, cuando la mercancía es producida en el territorio de una o ambas Partes, por uno o más productores, siempre que la mercancía cumpla los requisitos del Artículo 3.1 y los demás requisitos aplicables de este Capítulo.</p> <p>3. Cuando cada Parte haya establecido un acuerdo comercial con un mismo país no Parte de conformidad con las disposiciones de la OMC, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria bajo el presente Acuerdo, un material que sea producido en el territorio de dicho país no Parte será considerado como producido en el territorio de una o ambas Partes si cumple con las reglas de origen aplicables de este Acuerdo; y las demás condiciones que las Partes establezcan, de acuerdo a los siguientes párrafos.</p>

\_\_\_\_\_



[sgaladi@aladi.org](mailto:sgaladi@aladi.org)  
[www.aladi.org](http://www.aladi.org)